



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref. Ejecutivo – Auto pone en conocimiento y resuelve recurso de reposición

Rad. N.º 11001-40-03-022-2021-00915-00

1. Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes, el memorial y los anexos arrimados por la sociedad demandante (PDF 027). Aquellos emolumentos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada Viviana Esperanza Angarita (PDF 016) contra el auto del 25 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago (PDF 011), bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, según el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. y el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, solo pueden alegarse mediante recurso de reposición los requisitos formales del título, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión; en consecuencia, comoquiera que el ataque del recurrente se centra sobre el documento báculo de la ejecución, es del caso resolver de fondo.

Alega la inconforme, en lo medular, que: (i) el valor del canon de arrendamiento señalado en la demanda no se acompasa con el contrato que fundamenta el proceso de cobro, ya que no concuerdan los abonos efectuados ni los incrementos anuales pactados y no se tuvo en cuenta el IVA; (ii) el documento arrimado es una copia y no es el original, y (iii) que se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que debía anexarse la certificación del DANE sobre el IPC. Circunstancias todas que le restan claridad, expresividad y exigibilidad al título arrimado.

Además, (iv) expuso que la cláusula penal se encuentra sometida al incumplimiento de lo pactado, pero tal condición está desacreditada con los abonos aportados, sumado a que la falta de claridad del valor del canon mensual impide determinar a cuánto corresponde.

Bajo el anterior horizonte, advierte el despacho que ninguno de los reparos está llamado a prosperar, por las siguientes razones:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Primero, porque el debate en torno a los valores a los cuales ascienden los cánones, de acuerdo con el cálculo del IPS, el cobro del IVA y con los presuntos abonos efectuados, trasciende de ser un alegato respecto de los requisitos propios del título ejecutivo y se centra en las pretensiones de la demanda. Lo anterior, por cuanto en últimas no se discuten propiamente las obligaciones demandadas, sino su *quantum*.

En ese orden, se trata de tópicos que deberán alegarse como excepciones de mérito, para ser debatidos en sentencia y no a través del recurso horizontal que, se itera, sirve para discutir los requisitos formales del documento base de apremio.

No sobra resaltar, en todo caso, que el contrato anexo cumple con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*«La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: [l]os sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta (...) se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida» (CSJ, STC3298-2019, 14 de marzo, se subraya y resalta).*

En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento fue suscrito por la señora Viviana Esperanza Angarita, en calidad de arrendataria, quien, entre otros, aceptó pagar una renta mensual anticipada de \$ 3.200.000, los primeros cinco días de cada mes. Suma que sería reajustada, después de la primera prórroga, sucesivamente cada doce meses en un porcentaje igual al IPC decretado por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior (cláusulas cuarta y séptima, págs. 145-150, PDF 003). Estipulaciones suficientes para emitir la orden de apremio en los términos deprecados en la demanda, correspondiéndole entonces



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la parte convocada, acreditar cualquier situación que pueda enervar las pretensiones, a través de las vías procesales oportunas.

2. Segundo, en razón a que la exigencia del documento original es improcedente.

Téngase en cuenta, por un lado, que la actuación se ha surtido de forma virtual tal como lo habilita el estatuto procesal en el canon 103 del C.G.P. y el Decreto 8060 de 2020 (aplicable para cuando se interpuso la demanda), por lo que los documentos se han suministrado por esa vía.

Por otro lado, se tiene que en el auto inadmisorio se le solicitó a la parte actora para que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., indicara dónde se encuentra el original (PDF 008); requerimiento que fue resuelto en la subsanación, al señalarse que es la arrendataria, Maria Elssy Romero, tiene bajo su custodia el contrato (PDF 009). Sumado a que, de todas formas, aquel documento tiene el mismo valor probatorio, máxime cuando no hay disposición legal que imponga la necesidad de la presentación del original y la parte contra quien se aduce copia puede solicitar su cotejo con el original (inc. 2°, art. 246, C.G.P.).

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá explicó:

«(...) en la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento -aun simple- puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible. Al fin y al cabo, ninguna disposición del Capítulo I, del título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establece que solo el original del documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse “documento que preste mérito ejecutivo”, sin que el artículo 422 tampoco efectúe distinción alguna.

Pero lo que es más importante, si es que alguna duda existe, es que el artículo 246 del nuevo estatuto procesal expresamente señala que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...” (...).

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art.80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda controvertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desconfianza frente al acreedor» (TSB, SC, auto de 29 de agosto de 2018, M.P. Marco Antonio Álvarez).

3. Tercero, en razón a que no le asiste razón a la impugnante al señalar que el título arrimado es de los denominados complejos, por el simple motivo de que se debía acudir a las certificaciones expedidas por el DANE a efectos de determinar el IPC aplicable a los aumentos anuales del canon de arrendamiento.

Memórese que, el IPC es un indicador económico nacional y a voces del artículo 180 del C.G.P. es un hecho notorio. Por lo tanto, se exonera a la parte actora de aportar las certificaciones pretendidas, pues como se sabe tales hechos no requieren de prueba (inc. final, art. 167, C.G.P.).

4. Por último, en cuanto al argumento adicional expuesto, relativo a la exigibilidad de la cláusula penal, solo resta decir que tal disposición no se pretendió ejecutar a través de este proceso (págs. 6-7, PDF 004); motivo por el cual, tampoco fue objeto de pronunciamiento en la orden de apremio librada (PDF 011). Entonces, no son necesarias mayores elucubraciones sobre el particular.

En consecuencia, no se repondrá el auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 9 de agosto de 2022, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y formular excepciones, a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

ERR

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 005 del 17 de enero de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc640b8871bdc4938f6c20b575223e09bac640051d5772ef371496ed5fffa2d**

Documento generado en 16/01/2023 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>